Panamá, 28 de diciembre de 2016
Nota No. 201-01-2916-DGI

Licenciado
[redacted]
Ciudad

Respetado licenciado [redacted]

Por este medio tenemos a bien responder consulta presentada por su firma, en su condición de apoderados especiales de la sociedad [redacted] inscrita a folio **N°** [redacted] de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, a fin de solicitar opinión acerca de los Certificados de Poder Cancelatorios (CPC) y si son un incentivo fiscal o un mecanismo de devolución de impuesto y si interfiere con la adquisición de éstos el que se posea un Certificado de Fomento Industrial (CFI).

ANTECEDENTES

[redacted] es una empresa que se dedica a la actividad de elaboración de bebidas, cabe recalcar que no alcohólicas.

A la empresa en cuestión se le confiere a través de dos resoluciones Certificados de Fomento Industrial:

- Resolución N° 19 de 5 de octubre de 2012 por la suma de Sesenta y Seis mil trescientos treinta y siete balboas con 91/100 (B/.66,337.91), el cual corresponde al 25% total de la inversión realizada.
- Resolución N° 9 de 14 de junio de 2013 por la suma de ciento cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro balboas con 91/100 (B/.147,834.91), el cual corresponde al 25% total de la inversión realizada.

Estos certificados se confieren producto de la Ley N° 76 de 2009 que guarda relación con los Certificados de Fomento Industrial que a su vez es reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 15 de 2010, en donde se establece quién puede ser objeto de estos certificados, los cuales son solicitados ante el Ministerio de Comercio e Industria y tienen una vigencia de ocho (8) años.

Es importante destacar que se realizó consulta a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para definir si el producto en cuestión se trata o no de un alimento, resultando como respuesta a la consulta que el producto comercializado y fabricado por la empresa Petite Botling Company Inc son las bebidas carbonatadas y no carbonatadas para el mercado doméstico, por lo tanto si es un alimento, por ende podemos enmarcarlo dentro de las normativas que pasaremos a analizar.

CONSULTA EN CUESTIÓN

1. ¿Son los Certificados de Poder Cancelatorios (CPC) un incentivo fiscal o un mecanismo de devolución de impuesto?
2. A la luz de la Ley N° 76 de 2009, las industrias que fabrican alimentos y bebidas, al no poder traspasar el impuesto que pagan por la adquisición de materias primas y envases a los consumidores, ¿tienen derecho solicitar ambos documentos (CPC y CFI), como lo ha señalado el Ministerio de Comercio e Industrias?

CRITERIO DE LA DGI

Pregunta N° 1

Analizando la norma que ampara los Certificados con Poder Cancelatorio (CPC), normas que se encuentran recogidas en el **Código Fiscal, artículo 1057-V. parágrafo 16** ***y*** **Decreto Ejecutivo 84 de 2005, artículo 26-A,** a continuación descritas:

> ***C.F. Art. 1057-V. PARÁGRAFO 16.*** *(Según artículo 12 ley 61/2002) "La Dirección General de Ingresos expedirá* ***Certificados de Poder Cancelatorio*** *por solicitud de los contribuyentes que,* ***en virtud de desarrollar actividades consideradas de exportación, reexportación o asimiladas a éstas por la presente Ley****, cuando al liquidar el impuesto determinen un excedente de crédito fiscal proveniente del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación del Servicio pagado en las importaciones y del incluido en la documentación de las adquisiciones internas. Este crédito deberá provenir de bienes y servicios afectados directamente a las mencionadas operaciones, debiéndose imputar éste en primer término,* ***contra el débito fiscal generado por las operaciones gravadas, en el caso de que el contribuyente también las realice y, de existir excedente, éste será el que podrá ser solicitado a través del referido certificado.***
> *Se establece un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, para la expedición de los Certificados con Poder Cancelatorio, contado a partir de la presentación de todos los documentos exigidos para dicha solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado por la Administración Tributaria cuando medien causas justificadas para ello."*

D.E. 84 de 2005. Artículo 26-A. Crédito Fiscal de importadores y fabricantes de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales.

Las transferencias de productos alimenticios *o farmacéuticos y medicinales de consumo humano,* ***realizadas por personas jurídicas*** *dedicadas exclusivamente a la importación y* ***fabricación de dichos productos y que la totalidad de la producción*** *o importación de los mismos* ***sea comercializada en el mercado nacional****, se considerarán asimiladas a las exportaciones, consecuentemente* ***el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que hayan pagado o incurrido únicamente por la adquisición de materiales de empaque para la fabricación de los productos antes mencionados****, constituyen un crédito fiscal en concepto de dicho impuesto.*

...

No obstante, las personas a las que se refiere el presente artículo, podrán optar por ***la expedición del Certificado de Poder Cancelatorio, en reemplazo del mecanismo de devolución automática del crédito fiscal de ITBMS.***

El procedimiento de devolución automática del crédito fiscal de ITBMS, no invalida la facultad de fiscalización de la Dirección General de Ingresos."

Luego de analizadas las normas en cuestión, podemos determinar que los Certificados con Poder Cancelatorio (CPC), surgen tal como lo indica la norma, por presentarse en un momento dado la existencia de un excedente de crédito fiscal proveniente del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación del Servicio (ITBMS), producto de la adquisición de materiales de empaque para la fabricación de las bebidas aquí indicadas , crédito éste que podría convertirse en un costo y para evitar que se de esta situación el Estado ha creado los CPC que es meramente un mecanismo de devolución de impuesto siempre y cuando sean solicitados por el interesado.

Se desprende del análisis anterior y queda claro que no existe con la expedición del **Certificado de Poder Cancelatorio** un monto de tributos que deja de percibir el Estado, que es, lo que constituye la naturaleza de los incentivos o beneficios fiscales concedidos a personas obligadas con el fisco, sino una medida para auxiliar al exportador, por lo que respondiendo a la pregunta N° 1 y esbozando nuestro criterio al respecto, indicamos que no son un incentivo fiscal, sino un mecanismo de devolución de impuesto,

Pregunta N° 2

A continuación citamos lo que indica el artículo 2 de la Ley 76 de 23 de noviembre de 2009, sobre los Certificados de Fomento Industrial

> *"**Artículo 2**. Ámbito de Aplicación. Esta ley es aplicable a las empresas industriales de manufactura, agroindustriales y de transformación de recursos marinos, incluyendo a las micro, pequeñas, medianas y demás empresas establecidas a que se establezcan en la República de Panamá, así como a la totalidad de las operaciones integradas de las empresas industriales que se dediquen a la obtención y transformación de materias primas agropecuarias y forestales.*
> *No podrán acogerse a esta ley las empresas:*
> 1. *Que mantengan contrato vigente de incentivos fiscales celebrados por la Nación.*
> 2. *Que estén gozando de cualquier otro beneficio o de incentivos fiscales, incluyendo los Certificados de Abono Tributario.*
> 3. *Que posean registro oficial vigente de la industria nacional.*
> 4. *Localizadas en zonas especiales, zonas francas, zonas libres de petróleo o zonas que sean establecidas en un futuro por leyes especiales.*
> 5. *De comunicación, excepto las industrias que desarrollan bienes de alta tecnología utilizados en la comunicaciones.*
> 6. *De generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.*
> 7. *Dedicadas al empaque y distribución de productos, sin que medie un proceso de transformación industrial.*
> 8. *De construcción, aunque se dediquen a actividades de manufactura.*
> 9. *Que no se enmarquen dentro de los beneficios de esta ley.*

En cuanto a esta segunda interrogante de la consulta, podemos partir del hecho que al no ser el Certificado con Poder Cancelatorio (CPC) un incentivo fiscal, entonces no califica dentro de los incisos del artículo ut supra, donde se niega la posibilidad de acogerse u optar por un Certificado de Fomento Industrial (CFI), de esta forma damos respuesta, que las industrias que fabrican alimentos y bebidas, al no poder traspasar el impuesto que pagan por la adquisición de materias primas y envases de los consumidores, tienen la posibilidad de solicitar ambos certificados (CPC y CFI).

Atentamente,

PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos

REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PRCC/JM/mch